

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 2004/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea** 1
- Reglamento (CE) nº 2005/2003 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5
- Reglamento (CE) nº 2006/2003 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 130ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 7
- Reglamento (CE) nº 2007/2003 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 130ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 9
- Reglamento (CE) nº 2008/2003 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la cuadragésima novena licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2799/1999 11
- Reglamento (CE) nº 2009/2003 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 302ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 2010/2003 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 800/1999 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas** 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 2011/2003 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, por el que se modifican los anexos I y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾** 15

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

★ Reglamento (CE) nº 2012/2003 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, que rectifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios, y establece excepciones a dicho Reglamento	19
Reglamento (CE) nº 2013/2003 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa)	22
Reglamento (CE) nº 2014/2003 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (manzanas)	24
Reglamento (CE) nº 2015/2003 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabwe y Namibia	26
Reglamento (CE) nº 2016/2003 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003	28
Reglamento (CE) nº 2017/2003 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1878/2003	29
Reglamento (CE) nº 2018/2003 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003	30
Reglamento (CE) nº 2019/2003 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003	31
Reglamento (CE) nº 2020/2003 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	32

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Banco Central Europeo

2003/797/CE:

★ Decisión del Banco Central Europeo, de 7 de noviembre de 2003, relativa a la gestión de las operaciones de empréstito y préstamo concluidas por la Comunidad Europea con arreglo al mecanismo de ayuda financiera a medio plazo (BCE/2003/14)	35
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2004/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 4 de noviembre de 2003
relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 191,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 191 del Tratado señala que los partidos políticos a escala europea constituyen un importante factor para la integración en la Unión y que dichos partidos contribuyen a la formación de la conciencia europea y a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.
- (2) Conviene establecer algunas normas básicas, en forma de estatuto, para los partidos políticos a escala europea, en particular en lo que se refiere a su financiación. La experiencia que se adquiera en la aplicación del presente Reglamento debe mostrar en qué medida este estatuto debe ser completado o no con otras normas.
- (3) La práctica indica que un partido político a escala europea tendrá como miembros bien a ciudadanos reunidos en forma de partido político, o bien a partidos políticos que constituyan una coalición entre ellos. Por ello, conviene precisar las nociones de «partido político» y de «coalición de partidos políticos» que se utilizarán a efectos del presente Reglamento.
- (4) Para poder determinar qué es un «partido político a escala europea», es importante establecer determinadas condiciones. En particular, es necesario que los partidos políticos a escala europea respeten los principios en que se basa la Unión Europea, que se recogen en los Tratados y que han sido reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (5) Conviene establecer el procedimiento que deben seguir los partidos políticos a escala europea que deseen recibir una financiación en aplicación del presente Reglamento.

- (6) Conviene asimismo establecer una verificación periódica de las condiciones que permitan definir a un partido político a escala europea.
- (7) Los partidos políticos a escala europea que hayan recibido una financiación en aplicación del presente Reglamento deben someterse a las obligaciones destinadas a garantizar la transparencia de las fuentes de financiación.
- (8) De conformidad con la Declaración nº 11 relativa al artículo 191 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, aneja al Acta final del Tratado de Niza, la financiación atribuida en virtud del presente Reglamento no debe utilizarse para financiar directa o indirectamente partidos políticos a escala nacional. En esa misma Declaración se establece que las disposiciones relativas a la financiación de los partidos políticos a escala europea deben aplicarse, sobre una misma base, a todas las fuerzas políticas representadas en el Parlamento Europeo.
- (9) Conviene precisar la naturaleza de aquellos gastos que puedan financiarse en virtud del presente Reglamento.
- (10) Los créditos asignados a la financiación establecida en el presente Reglamento deben determinarse en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (11) Es necesario asegurar la máxima transparencia y un control financiero de los partidos políticos a escala europea que se benefician de una financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.
- (12) Conviene establecer una clave de reparto de los créditos disponibles cada año teniendo en cuenta, por una parte, el número de beneficiarios y, por otra, el número de personas elegidas en el Parlamento Europeo.
- (13) El principio de igualdad de trato debe inspirar la asistencia técnica que el Parlamento Europeo debe facilitar a los partidos políticos a escala europea.
- (14) La aplicación del presente Reglamento, así como las actividades financiadas, deben ser objeto de estudio en un informe del Parlamento Europeo que debe publicarse.

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 19 de junio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 29 de septiembre de 2003.

- (15) El control jurisdiccional del que es competente el Tribunal de Justicia coadyuva a la correcta aplicación del presente Reglamento.
- (16) Para facilitar la transición hacia la nueva normativa, conviene que la aplicación de algunas disposiciones del presente Reglamento se difiera hasta la constitución del Parlamento Europeo tras las elecciones previstas para junio de 2004.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las normas relativas al estatuto y a la financiación de los partidos políticos a escala europea.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «partido político»: una asociación de ciudadanos:
 - que persigue objetivos políticos, y
 - que está reconocida por el ordenamiento jurídico, o bien establecida de conformidad con éste, de al menos un Estado miembro;
- 2) «coalición de partidos políticos»: una cooperación estructurada entre, como mínimo, dos partidos políticos;
- 3) «partido político a escala europea»: un partido político o una coalición de partidos políticos que reúne las condiciones contempladas en el artículo 3.

Artículo 3

Condiciones

Un partido político a escala europea deberá cumplir las condiciones siguientes:

- a) tener personalidad jurídica en el Estado miembro donde esté localizada su sede;
- b) estar representado, en al menos la cuarta parte de los Estados miembros, por miembros del Parlamento Europeo o en los parlamentos nacionales o regionales, o en las asambleas regionales, o bien
haber obtenido, en al menos la cuarta parte de los Estados miembros, al menos el tres por ciento de los votos emitidos en cada uno de dichos Estados en las últimas elecciones al Parlamento Europeo;
- c) respetar, en particular en su programa y en sus actividades, los principios en los que se basa la Unión Europea: la libertad, la democracia, el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como el Estado de Derecho;

- d) haber participado en las elecciones al Parlamento Europeo o haber manifestado su intención de hacerlo.

Artículo 4

Solicitud de financiación

1. Para beneficiarse de una financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, un partido político a escala europea deberá elevar anualmente una solicitud al Parlamento Europeo.

El Parlamento Europeo adoptará una decisión en el plazo de tres meses y autorizará y gestionará los correspondientes créditos.

2. La primera solicitud deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

- a) documentos que certifiquen que el solicitante reúne las condiciones contempladas en el artículo 3;
- b) un programa político que exponga los objetivos del partido político a escala europea;
- c) estatutos que definan, en particular, qué órganos son los responsables de la gestión política y financiera, así como los órganos o las personas físicas que ostenten el poder de representación legal en cada Estado miembro de que se trate, en particular para adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles y para comparecer como parte en procesos judiciales.

3. Toda modificación que afecte a los documentos contemplados en el apartado 2, y en particular a un programa político o a los estatutos que ya hayan sido presentados, deberá comunicarse al Parlamento Europeo en el plazo de dos meses. En ausencia de notificación, se suspenderá la financiación.

Artículo 5

Verificación

1. El Parlamento Europeo verificará periódicamente si los partidos políticos a escala europea siguen cumpliendo las condiciones contempladas en las letras a) y b) del artículo 3.

2. Por lo que respecta a la condición establecida en la letra c) del artículo 3, el Parlamento Europeo verificará, por mayoría de sus miembros, y a petición de una cuarta parte de los mismos que representen, como mínimo, a tres grupos políticos del Parlamento Europeo, que un determinado partido político a escala europea sigue cumpliendo dicha condición.

Antes de llevar a cabo dicha verificación, el Parlamento Europeo oír a los representantes del partido político a escala europea en cuestión y pedirá a un comité de personalidades independientes que se pronuncie al respecto en un plazo razonable.

Este comité estará compuesto por tres miembros nombrados, respectivamente, por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. La secretaría y la financiación de dicho comité correrán a cargo del Parlamento Europeo.

3. Si el Parlamento Europeo comprueba que ha dejado de cumplirse alguna de las condiciones a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 3, el partido político a escala europea de que se trate, al haber perdido por ello esa calidad, quedará excluido de la financiación con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 6

Obligaciones vinculadas a la financiación

Un partido político a escala europea deberá:

- a) hacer públicos anualmente sus ingresos y sus gastos y una declaración relativa a su activo y su pasivo;
- b) declarar sus fuentes de financiación proporcionando una lista de sus donantes y de las donaciones recibidas de cada uno de ellos, salvo las que no superen los 500 euros;
- c) no aceptará:
 - donaciones anónimas,
 - donaciones procedentes de los presupuestos de grupos políticos del Parlamento Europeo,
 - donaciones de cualquier empresa sobre la que los poderes públicos puedan ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en razón de la propiedad, la participación financiera o las normas que la rijan,
 - donaciones superiores a 12 000 euros por año y por donante, efectuadas por personas físicas o personas jurídicas distintas de las empresas contempladas en el tercer guión y sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo.

Serán admisibles las cotizaciones de los partidos políticos que sean miembros de un partido político a escala europea. Estas cotizaciones no podrán ser superiores al 40 % del presupuesto anual de este partido.

Artículo 7

Financiación prohibida

La financiación de partidos políticos a escala europea con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de cualquier otra fuente no podrá utilizarse para financiar directa o indirectamente otros partidos políticos ni, en particular, otros partidos políticos nacionales, que continuarán sometidos a la aplicación de sus normas nacionales.

Artículo 8

Naturaleza de los gastos

Los créditos recibidos con cargo al presupuesto general de la Unión Europea conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento sólo podrán utilizarse para cubrir los gastos directa-

mente relacionados con los objetivos establecidos en el programa político mencionado en la letra b) del apartado 2 del artículo 4.

Dichos gastos incluyen los gastos administrativos y los asociados al apoyo técnico, las reuniones, la investigación, los acontecimientos transfronterizos, los estudios, la información y las publicaciones.

Artículo 9

Ejecución y control

1. Los créditos destinados a la financiación de los partidos políticos a escala europea se determinarán en el marco del procedimiento presupuestario anual y se ejecutarán conforme al Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾.

2. La evaluación de los bienes muebles e inmuebles y su amortización se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2909/2000 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2000, sobre gestión contable del inmovilizado no financiero de las Comunidades Europeas ⁽²⁾.

3. El control de las financiaciones concedidas conforme al presente Reglamento se ejercerá de acuerdo con el Reglamento financiero y las disposiciones de aplicación del mismo.

El control se ejercerá, asimismo, sobre la base de una certificación anual efectuada mediante una auditoría externa e independiente. Dicha certificación será remitida al Parlamento Europeo en los seis meses siguientes al cierre del ejercicio de que se trate.

4. En aplicación del presente Reglamento, los fondos recibidos indebidamente por los partidos políticos a escala europea con cargo al presupuesto general de la Unión Europea deberán ser restituidos a dicho presupuesto.

5. Los partidos políticos a escala europea que reciban financiación concedida conforme al presente Reglamento deberán comunicar al Tribunal de Cuentas toda la documentación o información que éste les solicite para el cumplimiento de su cometido.

En caso de que los partidos políticos a escala europea incurran en gastos conjuntamente con partidos políticos nacionales y otras organizaciones, deberán poner a disposición del Tribunal de Cuentas los documentos justificativos de dichos gastos.

6. La financiación de los partidos políticos a escala europea en calidad de organismos que persigan un objetivo de interés general europeo no estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento financiero en relación con el carácter degresivo de dicha financiación.

⁽¹⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248 de 16.9.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO L 336 de 30.12.2000, p. 75.

*Artículo 10***Reparto**

1. Los créditos disponibles se distribuirán anualmente de la siguiente manera entre los partidos políticos a escala europea que hayan obtenido una respuesta positiva a la solicitud de financiación contemplada en el artículo 4:

- a) un 15 % se distribuirá a partes iguales;
- b) un 85 % se distribuirá entre aquellos que tengan diputados al Parlamento Europeo, en proporción al número de diputados.

A los efectos de estas disposiciones, un diputado al Parlamento Europeo no podrá ser miembro de más de un partido político a escala europea.

2. La financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea no excederá del 75 % del presupuesto de un partido político a escala europea. La carga de la prueba recaerá sobre el partido político a escala europea de que se trate.

*Artículo 11***Asistencia técnica**

Toda asistencia técnica que el Parlamento Europeo proporcione a los partidos políticos a escala europea se basará en el principio de igualdad de trato. Se concederá en condiciones no

menos favorables que las aplicadas a otras organizaciones y asociaciones externas a las que se puedan conceder facilidades similares y se acordará mediante facturas y pago.

El Parlamento Europeo publicará en un informe anual los detalles de la asistencia técnica prestada a cada partido político a escala europea.

*Artículo 12***Informe**

A más tardar el 15 de febrero de 2006, el Parlamento Europeo publicará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y sobre las actividades financiadas. El informe indicará, en su caso, las eventuales modificaciones que deban introducirse en el sistema de financiación.

*Artículo 13***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los artículos 4 a 10 se aplicarán a partir del día de la apertura de la primera sesión celebrada después de las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. TREMONTI

**REGLAMENTO (CE) N° 2005/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	85,6
	096	49,6
	204	52,5
	999	62,6
0707 00 05	052	147,8
	999	147,8
0709 90 70	052	120,2
	204	77,9
	999	99,1
0805 20 10	204	55,0
	999	55,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	75,9
	388	66,8
	464	146,8
	528	66,8
	999	89,1
0805 50 10	052	86,0
	524	60,1
	528	81,9
	600	87,7
	999	78,9
0806 10 10	052	119,4
	400	231,0
	508	326,8
	999	225,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	60,5
	060	36,6
	064	48,5
	096	84,1
	388	117,0
	400	94,8
	404	94,6
	720	51,5
	800	162,7
	999	83,4
0808 20 50	052	95,9
	060	52,6
	064	60,3
	720	42,9
	999	62,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 2006/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2003**

**por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 130ª licitación específica
efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1787/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 635/2000 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la

ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 130ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, los precios mínimos de venta de mantequilla de intervención y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 130ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	217,5	—	—
		Concentrada	214	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	126	—	—
		Concentrada	126	—	—	—

REGLAMENTO (CE) N° 2007/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2003

por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 130ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1787/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 635/2000 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la

ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 130ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 130ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula		A		B	
Modo de utilización		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla $\geq$ 82 %	79	75	—	71
	Mantequilla < 82 %	77	72	—	72
	Mantequilla concentrada	98	91	97	89
	Nata	—	—	34	31
Garantía de transformación	Mantequilla	87	—	—	—
	Mantequilla concentrada	108	—	107	—
	Nata	—	—	37	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 2008/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2003**

por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la cuadragésima novena licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2799/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2002 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención han puesto en licitación permanente ciertas cantidades de leche desnatada en polvo que obran en su poder.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de dicho Reglamento, teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se decidirá no dar curso a la licitación. El importe de la garantía de transformación debe

ser determinado teniendo en cuenta la diferencia entre el precio de mercado de la leche desnatada en polvo y el precio mínimo de venta.

- (3) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el precio mínimo de venta al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de transformación.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la cuadragésima novena licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2799/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 11 de noviembre de 2003, el precio mínimo de venta y la garantía de transformación se fijan como sigue:

- precio mínimo de venta: 198,05 EUR/100 kg,
— garantía de transformación: 52,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 341 de 17.12.2002, p. 11.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2009/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2003**

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 302ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

(2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 302ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 97 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 107 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) N° 2010/2003 DE LA COMISIÓN**de 14 de noviembre de 2003****que modifica el Reglamento (CE) n° 800/1999 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13, y las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos relativos a las organizaciones comunes de mercados de productos agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las normas vigentes en el contexto de la prefinanciación con transformación prevén un sistema de equivalencia para los productos de base almacenados a granel y los productos intermedios almacenados a granel destinados a la exportación después de su transformación. La equivalencia puede obtenerse para los productos situados en lugares diferentes; también puede obtenerse para los productos situados en el mismo lugar. La equivalencia está prohibida para algunos productos en algunas situaciones, tales como los productos de intervención destinados a la exportación. Por regla general, la equivalencia no está autorizada en el ámbito de la prefinanciación con almacenamiento, sin perjuicio de los reglamentos específicos de cada sector, que establecen que determinados productos pueden almacenarse a granel en el mismo silo o lugar de almacenamiento que otros productos que tienen una categoría aduanera diferente. En su Informe Especial n° 1/2003 el Tribunal de Cuentas Europeo subraya que el sistema de equivalencia es innecesariamente complejo y difícil de controlar. Además constata que las normas en la materia se han aplicado de forma muy diferente en los distintos Estados miembros, e incluso de una región a otra en el mismo Estado miembro. Por lo tanto, es aconsejable suprimir la posibilidad de la equivalencia en el régimen de la prefinanciación con transformación.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, introduce el uso de coeficientes de rendimiento reales para los productos transformados en el marco del régimen de prefinanciación. Con el fin de tener en cuenta la variabilidad de los rendimientos, es aconsejable aplicar cierta flexibilidad cuando el rendimiento declarado resulta ser más elevado que el rendimiento real.
- (3) Para garantizar una gestión más eficaz de las solicitudes de pago de restituciones por exportación, se considera apropiado que los Estados miembros puedan decidir la utilización exclusiva de solicitudes electrónicas.

- (4) Para simplificar el procedimiento administrativo aplicable al pago de las restituciones de pequeñas cantidades, debe suprimirse el requisito de presentar la prueba de la importación en el contexto de una solicitud de documentos equivalentes para las restituciones inferiores o iguales a 2 400 euros.
- (5) Para simplificar la gestión de los expedientes relativos a sanciones de pequeña cuantía, debe aumentarse el importe mínimo a partir del cual los Estados miembros pueden renunciar a su recuperación.
- (6) Por lo tanto, el Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2003, debe modificarse en consecuencia.
- (7) Los Comités de gestión correspondientes no han emitido dictamen alguno en el plazo fijado por sus presidentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 800/1999 se modificará como sigue:

- 1) El artículo 28 se modificará como sigue:
 - a) se suprimen los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 3;
 - b) se suprimen los apartados 4 y 5.
- 2) En el apartado 1 del artículo 35 se añadirá el párrafo siguiente:

«Sin embargo, cuando la diferencia entre el importe adeudado y el importe pagado por adelantado es el resultado de una diferencia entre el coeficiente de rendimiento declarado en la declaración de pago y el coeficiente de rendimiento obtenido después de la transformación, no se aplicará el aumento del 15 % mencionado en el segundo párrafo si la diferencia entre los coeficientes de rendimiento es inferior al 2 %.

No se aplicará el artículo 51 cuando exista una diferencia entre el coeficiente de rendimientos declarado y el coeficiente de rendimiento obtenido después de la transformación.»
- 3) El artículo 49 se modificará como sigue:
 - a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente tras el párrafo segundo:

«Sin embargo, los Estados miembros podrán decidir que las solicitudes de restitución deben efectuarse exclusivamente utilizando uno de los métodos contemplados en el párrafo segundo.»;
 - b) en la letra a) del párrafo segundo del apartado 3, «1 200 euros» se sustituirá por «2 400 euros».

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.⁽³⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.⁽⁴⁾ DO L 67 de 12.3.2003, p. 3.⁽⁵⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

- 4) En el apartado 9 del artículo 51, «60 euros» se sustituirá por «100 euros».
- 5) En el apartado 3 del artículo 52, «60 euros» se sustituirá por «100 euros».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El apartado 1 del artículo 1 se aplicará a los productos que sean objeto de una declaración de pago aceptada a partir del 1 de enero de 2004.

El apartado 2 del artículo 1 se aplicará a los productos que sean objeto de una declaración de pago aceptada a partir del 1 de octubre de 2003.

Los apartados 3, 4 y 5 del artículo 1 se aplicarán a los productos que sean objeto de una declaración de exportación aceptada a partir del 1 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2011/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2003

por el que se modifican los anexos I y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1873/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.

- (5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.
- (6) Debe incluirse Alfa-cipermetrina y Metamizol en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (7) Con el fin de permitir la realización de estudios científicos, Foxim debe incluirse en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (8) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.
- (9) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedan modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 9.

⁽³⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión



ANEXO

A. El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

- 2. Agentes antiparasitarios
- 2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos
- 2.2.3. Piretrinas y piretroides

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
«Alfa-cipermetrina	Cipermetrina (Suma de los isómeros)	Bovinos, ovinos	20 µg/kg 200 µg/kg 20 µg/kg 20 µg/kg 20 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche ⁽¹⁾

(1) Se observarán las disposiciones adicionales presentes en la Directiva 98/82/CE de la Comisión (DO L 290 de 29.10.1998, p. 25).»

- 4. Agentes antiinflamatorios
- 4.1. Agentes antiinflamatorios no esteroideos
- 4.1.5. Derivados de pirazolona

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
«Metamizol	4-Metilaminoantipirina	Bovinos	100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 50 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche Músculo Piel + grasa Hígado Riñón Músculo Grasa Hígado Riñón»
		Porcinos		
		Équidos		

B. El anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

- 2. Agentes antiparasitarios
- 2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos
- 2.2.4. Organofosfatos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
«Foxim (1)	Foxim	Pollo	50 µg/kg 550 µg/kg 25 µg/kg 50 µg/kg 60 µg/kg	Músculo Piel + grasa Hígado Riñón Huevos

(1) Los LMR provisionales expirarán el 1.7.2005.»

REGLAMENTO (CE) Nº 2012/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2003

que rectifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios, y establece excepciones a dicho Reglamento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

(1) Para poner en marcha las concesiones previstas en la Decisión 2003/263/CE del Consejo, de 27 de marzo de 2003, relativa a la firma y celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽³⁾, y tras un aumento de las cantidades de los contingentes de importación en la Comunidad, el Reglamento (CE) nº 787/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾ ha sustituido, en particular, el punto 1 de la parte I.B del anexo I del Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1157/2003 ⁽⁶⁾, con efecto a partir del 1 de mayo de 2003. Con este motivo, una llamada a una nota a pie de página, precisando que la importación en el ámbito del contingente se reserva a los productos que no se han beneficiado de ningún tipo de subvención por exportación a Polonia, se incluyó por error, refiriéndose igualmente a productos no sujetos a esta condición. Por consiguiente, resulta conveniente suprimir dicha condición para los productos en cuestión con efecto a partir del 1 de mayo de 2003.

(2) A raíz de su última modificación, el Reglamento (CE) nº 2535/2001 incorpora las disposiciones de aplicación derivadas de la Decisión 2003/465/CE del Consejo ⁽⁷⁾ relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad y Noruega sobre determinados productos agrícolas.

(3) Dicho Acuerdo se refiere, entre otros asuntos, a la sustitución, a partir del 1 de julio de 2003, del método de gestión de los contingentes, basado anteriormente en la

emisión de certificados IMA 1 prevista en el título 2 del capítulo III del Reglamento (CE) nº 2535/2001, por una gestión basada en un único certificado de importación, prevista en el capítulo I del título 2.

(4) Esta gestión se caracteriza por un procedimiento de acreditación que requiere la presentación de las solicitudes de acreditación por parte de los agentes económicos antes del 1 de abril de cada año.

(5) El Reglamento (CE) nº 1157/2003 exonera a los agentes económicos del procedimiento de acreditación para la apertura del primer tramo el 1 de julio de 2003 de los contingentes de importación de Noruega, previstos en la parte H del anexo I del Reglamento (CE) nº 2535/2001, dado que el plazo para la presentación de las solicitudes de acreditación, fijado el 1 de abril, ya no podía cumplirse. Resulta conveniente prever, para la apertura del segundo tramo de dichos contingentes, prevista para enero de 2004, disposiciones transitorias de acreditación para los agentes económicos en cuestión.

(6) Es preciso rectificar el Reglamento (CE) nº 2535/2001 y establecer excepciones a dicho Reglamento en consecuencia.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la parte I.B del anexo I del Reglamento (CE) nº 2535/2001, el punto 1 se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2535/2001, para los contingentes arancelarios previstos en la parte H del anexo I de dicho Reglamento, abiertos a partir del 1 de enero de 2004, se concederá la acreditación a todos aquellos agentes económicos que presenten, antes del 1 de diciembre de 2003, una solicitud de acreditación según las disposiciones previstas en dicho artículo.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 121.

⁽³⁾ DO L 97 de 15.4.2003, p. 53.

⁽⁴⁾ DO L 115 de 9.5.2003, p. 18.

⁽⁵⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.

⁽⁶⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 19.

⁽⁷⁾ DO L 156 de 25.6.2003, p. 48.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2535/2001:

- a) la autoridad competente informará a los solicitantes de acreditación para los contingentes contemplados en la parte H del anexo I de dicho Reglamento, el resultado del procedimiento de acreditación antes del 15 de diciembre de 2003;
- b) la acreditación sólo tendrá una validez de seis meses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2535/2001:

- a) los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 20 de diciembre de 2003, de conformidad con las disposiciones del apartado 3 de dicho artículo, la lista de los agentes económicos acreditados para participar en la atribución de los contingentes previstos en la parte H del anexo I de dicho Reglamento, abiertos el 1 de enero de 2004;

- b) sólo los agentes económicos que figuren en la lista contemplada en la letra a) estarán autorizados a presentar solicitudes de certificados en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2004 para los contingentes previstos en la parte H del anexo I de dicho Reglamento, abiertos el 1 de enero de 2004.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de su fecha de entrada en vigor, salvo el artículo 1, que será aplicable a partir del 1 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«1. Productos originarios de Polonia»

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2002 al 30.6.2003	Cantidades abiertas el 1.7.2002 ⁽³⁾	Cantidades abiertas el 1.1.2003 ⁽¹⁾	Cantidades abiertas el 1.5.2003	Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2003 al 30.6.2004	Aumento anual a partir del 1.7.2004
09.4813	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	Leche en polvo	Libre	12 575	6 000	6 000	575	14 300	1 430
09.4814	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90	Mantequilla y pastas lácteas para untar ⁽²⁾	Libre	7 545	3 600	3 600	345	8 580	860
09.4815	0406	Quesos ⁽²⁾	Libre	11 318	5 400	5 400	518	12 870	1 290*

REGLAMENTO (CE) Nº 2013/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2003
relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1913/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación en la que se fijan los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas para los cuales se pueden expedir los certificados de exportación del sistema A3.
- (2) En función de las ofertas presentadas, procede fijar los tipos máximos de restitución y los porcentajes de expedición para las cantidades en relación con las ofertas realizadas al nivel de dichos tipos máximos.
- (3) En el caso de las naranjas y los limones, el tipo máximo necesario para la concesión de certificados hasta alcanzar la cantidad indicativa, dentro del límite de las cantidades licitadas, no es superior a una vez y media el tipo de restitución indicativo.

- (4) En el caso de los tomates y las uvas de mesa, los importes solicitados son considerablemente superiores a los importes de restitución indicativos, motivo por el que procede rechazar todas las ofertas, fijando un importe máximo nulo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a los tomates, las naranjas, los limones y las uvas de mesa, los tipos máximos de restitución y los porcentajes de expedición relativos a la licitación abierta por el Reglamento (CE) nº 1913/2003 se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽²⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽³⁾ DO L 283 de 31.10.2003, p. 25.

ANEXO

Expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa)

Producto	Tipo máximo de restitución (en euros/toneladas netas)	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas al nivel del tipo máximo de restitución
Tomates	0	—
Naranjas	25	16 %
Limones	27	65 %
Uvas de mesa	0	—

REGLAMENTO (CE) Nº 2014/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2003
relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (manzanas)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1913/2003 de la Comisión ⁽³⁾ abrió una licitación fijando los importes indicativos de restitución y las cantidades indicativas en relación con las cuales pueden expedirse certificados de exportación del sistema A3.
- (2) En función de las ofertas presentadas, resulta oportuno fijar los importes máximos de restitución y los porcentajes de expedición de las cantidades en relación con las ofertas realizadas al nivel de esos importes máximos.
- (3) Por lo que respecta a las manzanas, el importe máximo necesario para la concesión de certificados hasta la cantidad indicativa, dentro del límite de las cantidades objeto de licitación, no debe superar en una vez y media

el importe de restitución indicativo. Así pues, el importe de la restitución se fijará de conformidad con el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 ⁽⁵⁾.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento se fijan los importes máximos de restitución y los porcentajes de expedición relativos a la licitación abierta mediante el Reglamento (CE) nº 1913/2003, para las manzanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2002, p. 64.

⁽³⁾ DO L 283 de 31.10.2003, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

ANEXO

Expedición de los certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (manzanas)

Producto	Importe máximo de restitución (en EUR/t neta)	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas al nivel del importe máximo de restitución
Manzanas	30	57 %

**REGLAMENTO (CE) Nº 2015/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2003**

relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98 ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1918/98 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP y se deroga el Reglamento (CE) nº 589/96 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1918/98 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.
- (2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de noviembre de 2003, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1918/98, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.
- (3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de diciembre de 2003, dentro de la cantidad total de 52 100 toneladas.
- (4) Parece oportuno recordar que el presente Reglamento no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina,

ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de noviembre de 2003 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Reino Unido:

- 730 toneladas originarias de Botsuana,
- 378 toneladas originarias de Namibia,
- 25 toneladas originarias de Suazilandia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de diciembre de 2003, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1918/98, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botsuana:	10 455,5 toneladas,
Kenia:	142 toneladas,
Madagascar:	7 579 toneladas,
Suazilandia:	2 723 toneladas,
Zimbabue:	9 100 toneladas,
Namibia:	2 942 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.
⁽²⁾ DO L 250 de 10.9.1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.
⁽⁴⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

**REGLAMENTO (CE) N° 2016/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1877/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1877/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 10 al 13 de noviembre de 2003 a 290,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1877/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) N° 2017/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2003

por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1878/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1453/1999 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1878/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, puede decidir fijar una subvención máxima.

(3) Para establecer dicha subvención deben tenerse en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 2692/89. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión queda fijada en 301,00 EUR/t, sobre la base de las ofertas presentadas del 10 al 13 de noviembre de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1878/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 2018/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1875/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 10 al 13 de noviembre de 2003 a 158,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) N° 2019/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1876/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1876/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 10 al 13 de noviembre de 2003 a 158,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1876/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) N° 2020/2003 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2003
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1110/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 12.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	8,03
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	34,52
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	34,52
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	8,03

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 31.10 al 14.11.2003)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	136,70 (****)	81,00	175,12	165,12 (***)	145,12 (***)	117,69 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	—	18,11	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	18,72	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96]

(***) Fob Duluth.

(****) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 24,83 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 32,74 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
-
- 0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

BANCO CENTRAL EUROPEO

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 7 de noviembre de 2003

relativa a la gestión de las operaciones de empréstito y préstamo concluidas por la Comunidad Europea con arreglo al mecanismo de ayuda financiera a medio plazo

(BCE/2003/14)

(2003/797/CE)

EL CONSEJO GENERAL DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular su artículo 119 y el apartado 2 de su artículo 123,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular sus artículos 21.2 y 44 y el primer guión de su artículo 47.1,

Visto el Reglamento (CE) n° 332/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, por el que se establece un mecanismo de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros ⁽¹⁾, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 123 del Tratado, el primer párrafo del artículo 44 de los Estatutos y el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión BCE/1998/NP2, de 23 de junio de 1998, relativa al desempeño por el Banco Central Europeo (BCE) de ciertas funciones en sustitución del Instituto Monetario Europeo (IME), el BCE asumió las funciones del IME a que se hace referencia en el quinto guión del apartado 2 del artículo 117 del Tratado y en el quinto guión del artículo 4.1 y el tercer guión del artículo 6.1 de los Estatutos del IME, hasta no más tarde del día inmediatamente anterior al primer día de la tercera fase de la unión económica y monetaria (UEM).

(2) De acuerdo con la Decisión BCE/1998/NP15, de 1 de diciembre de 1998, sobre el desempeño por el BCE de determinadas funciones relativas a la ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados

miembros ⁽²⁾, la Decisión n° 8/95 del IME, de 2 de mayo de 1995, sobre la gestión de las operaciones de empréstito y préstamo concluidas por la Comunidad Europea con arreglo al mecanismo de ayuda financiera a medio plazo, se mantuvo vigente y siguió siendo de aplicación a partir del primer día de la tercera fase de la UEM.

(3) La funciones a las que se refiere el segundo considerando se desempeñaron de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1969/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, por el que se establece un mecanismo único de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros ⁽³⁾.

(4) El Reglamento (CE) n° 332/2002, que entró en vigor el 24 de febrero de 2002, derogó el Reglamento (CEE) n° 1969/88.

(5) De acuerdo con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 332/2002, el BCE debe adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la gestión de los préstamos concedidos en virtud del mecanismo de ayuda financiera a medio plazo establecido por dicho reglamento.

(6) La presente Decisión, por la que se aplica el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 332/2002, derogará la Decisión BCE/1998/NP15. Habida cuenta de que las demás funciones y decisiones del IME a las que se refiere la Decisión BCE/1998/NP2 tampoco son ya válidas ni aplicables en la tercera fase de la UEM, puede derogarse también, en beneficio de la claridad, la Decisión BCE/1998/NP2.

⁽²⁾ Publicada como anexo V de la Decisión BCE/2000/12, de 10 de noviembre de 2000, sobre la publicación de determinados actos e instrumentos jurídicos del Banco Central Europeo (DO L 55 de 24.2.2001, p. 76).

⁽³⁾ DO L 178 de 8.7.1988, p. 1; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽¹⁾ DO L 53 de 23.2.2002, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El BCE desempeñará las funciones que le confiere el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 332/2002 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 a 8 siguientes.

Artículo 2

Los pagos relacionados con las operaciones de empréstito y préstamo de la Comunidad Europea se efectuarán por medio de las cuentas que el BCE abrirá a nombre del BCE.

Artículo 3

1. Los fondos que reciba el BCE por cuenta de la Comunidad Europea en virtud de empréstitos concertados por esta se transferirán con la misma fecha valor a la cuenta señalada por el banco central nacional del Estado miembro prestatario.

2. Los fondos que reciba el BCE por cuenta de la Comunidad Europea en concepto de pago de intereses o reembolso del principal por el Estado miembro prestatario se transferirán con la misma fecha valor a las cuentas señaladas por los acreedores conforme a los empréstitos concertados por la Comunidad Europea.

Artículo 4

Por cada operación de empréstito y préstamo, el BCE abrirá las siguientes cuentas en euros en sus libros:

- a) una cuenta «nostro», denominada «Saldos en euros mantenidos en [...]», correspondiente a los fondos recibidos por cuenta de la Comunidad Europea;
- b) una cuenta en el pasivo como contrapartida de la cuenta a que se refiere la letra a);
- c) una cuenta de orden, denominada «pasivo de la Comunidad Europea en relación con sus operaciones de empréstito» y dividida, cuando proceda, en subcuentas correspondientes a los distintos acreedores del empréstito;
- d) una cuenta de orden, denominada «activo de la Comunidad Europea en relación con sus operaciones de préstamo».

Artículo 5

El BCE registrará las operaciones financieras a que se refiere el artículo 3 en su fecha valor, anotando los cargos o abonos correspondientes en las cuentas mencionadas en el artículo 4.

Artículo 6

1. El BCE vigilará las fechas de vencimiento del pago de intereses y reembolso del principal que se hayan establecido en los contratos de empréstito y préstamo.

2. Al menos 15 días naturales antes de cada fecha de vencimiento, el BCE enviará una notificación al banco central nacional del Estado miembro deudor de la Comunidad Europea.

Artículo 7

El BCE informará inmediatamente por escrito a la Comisión Europea de toda operación que haya realizado por cuenta de la Comunidad Europea. La información irá dirigida a la atención de la Dirección General de Economía y Finanzas de la Comisión Europea.

Artículo 8

Al final de cada año natural, el BCE elaborará un informe para dar cuenta a la Comisión Europea de las operaciones financieras, relativas a empréstitos y préstamos, que haya realizado durante el año. El informe incluirá un estado del activo y del pasivo de la Comunidad Europea derivado de sus operaciones de empréstito y préstamo.

Artículo 9

Quedan derogadas las Decisiones BCE/1998/NP2 y BCE/1998/NP15.

Artículo 10

El Comité Ejecutivo del BCE dispondrá lo necesario para que se aplique la presente Decisión.

Artículo 11

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 7 de noviembre de 2003.

En nombre del Consejo General del BCE
Jean-Claude TRICHET